



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RESUELTO CON LA **LEY**
ANTERIOR AL 3/03/23, EN
ATENCIÓN AL PUNTO
TERCERO DEL AG 1/2023 DE

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-49/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 116 DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 38 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que **sobresee** en el juicio ciudadano presentado por la parte actora, por propio derecho, al haberse desistido de la demanda promovida para impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del Vocal respectivo de la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente su solicitud de inscripción a la Lista Nominal de Electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el proceso electoral 2022-2023.

ANTECEDENTES

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de enero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró la sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Gubernatura 2023.

2. Acuerdo INE/CG125/2023.² El veintisiete de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores de Personas que se Encuentran en Prisión Preventiva para los Procesos Electorales Locales 2022-2023 en los Estados de Coahuila de Zaragoza y de México.

3. Decreto. El dos de marzo, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el 22 de noviembre

1 En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.

2 Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149848/CGor202302-27-ap-26.pdf>



de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto y en su transitorio sexto se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme con las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

Asimismo, en el transitorio cuarto del referido Decreto se estableció que este no sería aplicable en los procesos electorales del Estado de México y Coahuila en dos mil veintitrés.

4. Solicitud. El catorce de marzo, la parte actora presentó su solicitud individual de inscripción a la lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para la votación postal para el Proceso Electoral 2022-2023, en el Estado de México, ante la autoridad penitenciaria del CERESO 16, en Texcoco, de la referida entidad federativa.

5. Notificación de improcedencia (acto impugnado). El diez de abril, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores le notificó a la parte actora la improcedencia de su solicitud.

II. Juicio ciudadano federal. A fin de controvertir tal determinación, el diez de abril siguiente, el accionante promovió su demanda de juicio ciudadano, misma que fue recibida el trece de abril posterior en la 38 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El diecisiete de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó

ST-JDC-49/2023

integrar el expediente ST-JDC-49/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación y requerimientos. Mediante el proveído de dieciocho de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió la documentación que consideró necesaria, así como la realización de las gestiones pertinentes para la debida integración del expediente.

V. Admisión. Mediante el acuerdo de veintitrés de abril, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda.

VI. Desistimiento. El veinticuatro de abril, la Defensora pública electoral designada a la parte actora presentó un escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Regional, al cual adjuntó la copia del acta circunstanciada de visita, de veintidós de abril, en la que se asentó que la parte actora manifestó su deseo de desistir de la demanda de este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Acuerdo de ratificación de desistimiento. Mediante el acuerdo de veinticinco de abril, el magistrado instructor acordó, entre otras cuestiones, que personal de la actuaría de esta Sala Regional acudiera al centro de reclusión respectivo a constatar la ratificación del desistimiento de la parte actora.

VIII. Ratificación de desistimiento. El veintiséis de abril posterior, la parte actora ratificó su desistimiento del medio de impugnación, ante fedatario público adscrito a esta Sala Regional.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de



un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el que controvierte una determinación emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal de la Junta Ejecutiva respectiva, relacionada con la negativa para ser incluido en la lista nominal para votar de personas que se encuentran en prisión preventiva, en el Estado de México, esto es, aduce una afectación a su derecho a votar, lo cual de acuerdo con la distribución de competencias establecida en el marco legal aplicable a la materia electoral, establece que debe ser conocido por las salas regionales que ejerzan jurisdicción sobre el Estado donde tenga su domicilio la persona que solicita el trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso c), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo determinado por la Sala Superior en el SUP-AG-203/2023.

SEGUNDO. Normativa aplicable. El presente asunto se resuelve con base en las reglas legales aplicables para los medios de impugnación en la materia vigentes hasta el dos de marzo de dos mil veintitrés, es decir, las normas existentes antes de la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de

ST-JDC-49/2023

Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

Lo anterior, de conformidad con el artículo cuarto transitorio de dicho Decreto,³ en el que se establece que no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en el año dos mil veintitrés; por tanto, como la controversia se origina en el marco de la elección de la persona titular del poder ejecutivo en el Estado de México, es incuestionable que encuadra en uno de los supuestos en los cuales se debe aplicar la normativa vigente al inicio del proceso electivo.

Ello, en términos de lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal electoral en el SUP-AG-203/2023 con motivo de la consulta competencial ST-AG-16/2023 planteada por esta Sala Regional respecto de un asunto relacionado con la improcedencia de una solicitud de expedición de credencial.

TERCERO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A

³ Cuarto. El presente decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.



QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

CUARTO. Precisión de la autoridad responsable. Como ha quedado anotado en el proemio de este fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo en la 38 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México. Lo anterior de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y f); 62, párrafo 1; 63, párrafo 1, inciso f), y 126, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece que dicha autoridad es el órgano del Instituto Nacional Electoral encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores. Así como lo establecido en el TÍTULO III PROCESAMIENTO DE LA SIILNEPP —numerales 24 a 28— de los *LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2022-2023 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE MÉXICO*, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG125/2023 reseñado en el numeral 2 de los Antecedentes de este fallo y conforme con lo previsto en el numeral 51 de los *Lineamientos para la Organización de la Prueba Piloto del Voto de la Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Local*

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

*2022-2023 en los Estados de Coahuila y México,*⁶ que establece que la improcedencia de solicitud será notificada a la persona que se encuentran en prisión preventiva por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva.⁷

QUINTO. Desistimiento. Se tiene a la parte actora desistiéndose de la demanda presentada en el juicio ciudadano en que se actúa, toda vez que manifestó y ratificó su voluntad de desistirse del medio.

En el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Por su parte, en el artículo 78, fracción I, incisos, a), b) y c), del referido reglamento, se establece que el procedimiento a seguir cuando se presente un escrito de desistimiento será el siguiente:

- a) El escrito se turnará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;
- b) El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique, en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a aquella en que se le notifique la determinación correspondiente, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación; y
- c) Una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente.

⁶ Anexos al Acuerdo INE/CG822/2022, reseñado en el numeral 1 de los Antecedentes de este fallo.

⁷ Resulta aplicable, por analogía, el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2002, de rubro DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA.



En el caso, la parte actora manifestó su voluntad, ante la Defensora Pública Electoral de este tribunal, quien lo pretendía representar, para desistir de este juicio.

No obstante, su dicho, en atención a la situación en que se encuentra la persona actora al estar privada de su libertad, el magistrado instructor ordenó que el desistimiento fuera ratificado ante personal de esta Sala Regional que contara con fe pública y que acudiera al centro de detención.

Así, mediante diligencia celebrada el veintiséis de abril, una persona actuaria adscrita a este órgano jurisdiccional acudió al centro de detención donde se encuentra la parte actora y, ante su fe, se dio la ratificación del desistimiento del medio de impugnación.

En consecuencia, al ser indubitable la voluntad de la parte actora para desistirse del medio, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 78, párrafo primero, fracción I, inciso c), del Reglamento Interno de este tribunal, en relación con lo previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de sobreseer el presente medio de impugnación toda vez que ya fue admitido, al carecer de sustento y razón un pronunciamiento de fondo.

Finalmente, no pasa inadvertido que mediante el acuerdo de veinticinco de abril emitido en el expediente en que se actúa, se reservó proveer respecto del apercibimiento realizado al titular de la Dirección General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el acuerdo de dieciocho de abril, consistente en la imposición de una multa equivalente a treinta unidades de medida y

actualización vigente en el país, no obstante, dado el sentido del fallo, se deja sin efectos dicho apercibimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se sobresee en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Referencia: página 1.

Fecha de clasificación: veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6° de la Constitución federal; 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3°, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: Por así haberse acordado por el magistrado instructor en el acuerdo de trámite de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, al haberse hecho efectivo el apercibimiento formulado a la parte actora mediante acuerdo de dieciocho de abril del año en curso.

Nombre y cargo del personal de la unidad responsable de la clasificación: Adriana Alpízar Leyva, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la Ponencia del Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez.